



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

21-03-17
18:11

35

SALA PLENA

SENTENCIA: 492/2016.
FECHA: Sucre, 7 de noviembre de 2016.
EXPEDIENTE: 637/2013.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Rómulo Calle Mamani.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 30 a 35, impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0608/2013 de 21 de mayo; la respuesta de fs. 50 a 54, replica de fs. 159 a 163, duplica de fs. 166, los antecedentes procesales.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Que el contribuyente Club The Strongest el 22 de octubre y el 22 de noviembre de 2007, presento ante la Administración Tributaria sus declaraciones juradas DD.JJ. F. 400 correspondientes a los periodos fiscales de 09/2007 y 10/2007 con números de Orden 4526680 y 569416, las cuales determinan la existencia de obligaciones no pagadas de Bs. 4681 y Bs. 1901, por lo que el contribuyente fue notificado mediante cedula con lo Proveídos de Ejecución Tributaria.

Al existir un saldo a favor del fisco se labra los autos iniciales de sumario Contravencional por Omisión de Pago, con sanción del 100% del tributo omitido expresado en UFV's a la fecha del vencimiento del impuesto, de acuerdo al art. 165 de la Ley 2492, pese al plazo otorgado el contribuyente no presento descargo ni pruebas, ni al pago de la sanción.

El 4 de octubre de 2012 la Administración Tributaria dicta las Resoluciones Sancionatorias CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/RS/2012200337 y CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/RS/2012200302, con las que se notifican al contribuyente mediante cedula, que sanciona con una multa igual al 100% del tributo omitido expresado en UFV's, cuyo importe es de UFV 1492 y UFV 3709, por lo que presenta recurso de alzada, que fue resuelto por resolución de recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0158/2013 de 4 de marzo, que revoca totalmente la resolución sancionatoria por prescripción, que presentada el recurso jerárquico por resolución jerárquica AGIT-RJ 0608/2013 que confirma la resolución de alzada.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Que la resolución jerárquica AGIT-RJ 0608/2013 al confirmar la resolución de alzada ARIT-LPZ/RA 0158/2013 de 4 de marzo, lesiona los derechos subjetivos de la Administración Tributaria, puesto que considera

35

de manera errada los datos del proceso y llega a violar la Constitución Política del Estado y normativa aplicable, porque el contribuyente no niega haber omitido el pago correspondiente a las dos declaraciones juradas, ni impugna aspectos de fondo, tan solo solicita la prescripción de la obligación, indicando que la prescripción opera a los 4 años de acuerdo a los arts. 59 y 60 de la Ley 2492.

No se tomó en cuenta que la prescripción establecida en el art. 59 con las notificaciones introducidas por la Ley N° 291 y 317 regula las formas de prescripción, por lo que no corresponde aplicar la prescripción de la determinación tributaria debido a que la parte recurrente en su calidad de contribuyente procedió a la auto determinación de su deuda tributaria mediante las declaraciones juradas N° de Orden 4526680 y 569416 de septiembre y octubre de 2007, regulado por el art. 94 de la Ley 2492, por lo que se debe tomar en cuenta que se derogo el parágrafo I del art. 59 de la Ley 2492, por la disposición derogatoria primera de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, por lo que se debe tomar en cuenta que la Ley 291 y la Ley 317 indican que la deuda tributaria determinada es imprescriptible. Que la AGIT no aplico la sentencia 0211/2011 de 5 de junio de 2011, emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, en la que indica que la actual CPE ya no reconoce la prescripción de las obligaciones tributarias económicas al Estado, es decir que las deudas contra el Estado no prescriben.

Que la aplicación subsidiaria del Código Civil para interrumpir el plazo para la prescripción, ya que el art. 62 de la Ley 2492 adolece de un vacío legal porque no hace mención a los efectos de la constitución en mora del deudor, por lo que en aplicación de los parágrafos I y III del art. 8 de la Ley 2492, la analogía será admitida para llenar vacíos legales en concordancia con el numeral 4 del art. 5 de la misma norma, correspondiendo remitirse al Código Civil en su art. 340.

La aplicación preferente del art. 324 de la C.P.E., el art. 3 de la Ley 154 de 14 de julio de 2011, art. 152 de la Ley 2492 y el art. 159 de la Ley 291, que a partir de la vigencia de la nueva C.P.E. la prescripción debe estar supeditada a lo consagrado en el art. 324 de la Ley fundamental, por el principio de jerarquía normativa consagrado en el art. 410-II de la mencionada norma suprema. En el marco constitucional señalado precedentemente, se dictó el 14 de julio de 2011 la Ley 154 "*Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos*", que en su art. 3 establece el ejercicio de la potestad tributaria, también en el art. 52 de la Ley 2492, refiere a la responsabilidad solidaria por daño Económico, y por último la Ley 291 en su art. 59, sobre la prescripción dice: IV. *La facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada es imprescriptible*, disposición que se encuentra vigente.

La legalidad y buena fe de las actuaciones de la Administración Tributaria y de los funcionarios de la misma, presumen la licitud de las operaciones realizadas por los funcionarios públicos de la Gerencia Distrital La Paz del SIN que se encuentran respaldadas por el art. 28 inc. b) de la Ley 1178, y el art. 65 de la Ley 2492, de las citadas disposiciones legales se determina que todas las actuaciones de los servidores públicos del Servicio de



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 637/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales contra
la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Impuestos Nacionales, debe presumirse su legalidad porque el trabajo desarrollado se encuentra sujeto a disposiciones legales en vigencia.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare probada la demanda contenciosa administrativa, disponiendo la revocatoria total de la resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0608/2013 de 21 de mayo, emitida por la AGIT, y en consecuencia se mantenga firme y subsistente las Resoluciones Sancionatorias CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/RS/2012200337 y CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/RS/2012200302, de 4 de octubre de 2012.

III. De la Contestación a la demanda.

Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 31 de enero de 2014, que cursa de fs. 50 a 54, señalando lo siguiente:

Que el instituto de la prescripción determina que es la facultad de la Administración Tributaria la que prescribe por el transcurso del tiempo, por lo que la interpretación del art. 324 de la C.P.E. debe estar declarada antes por el órgano competente en su alcance para en ámbito tributario, es decir, definida por una Ley en la Asamblea Legislativa. Y sobre la Ley 291 que modifica el art. 59 de la Ley 2492, que establece en cuanto al cómputo de la prescripción nuevos términos de prescripción para las acciones de la Administración Tributaria, que los términos de la prescripción se ampliaran a 3 años adicionales cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario diferente al que corresponda, y que el termino para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los 5 años, que la Ley 317 de 11 de diciembre de 2012 respalda lo señalado.

Que la Ley 2492 se encuentra plenamente vigente, con las respectivas modificaciones realizadas por las Leyes 291 y 317, y que la imprescriptibilidad en materia tributaria solo está dispuesta respecto a la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, y lo que prescribe son las acciones o facultades de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas, pidiendo realizar la Administración Tributaria iniciar procesos de responsabilidad si fuera el caso.

Respecto a las Sentencias Constitucionales 76/05 y 1426/05-R, fueron emitidas en la vigencia de la anterior C.P.E. que no contiene ningún aspecto referido a la imprescriptibilidad. Sobre la "Sentencia 211/2011 emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia", la misma se encuentra dentro la vigencia de la Ley 1340 por lo que no se puede considerar.

Sobre la prescripción de las Facultades de la Administración Tributaria para imponer sanciones en las Resoluciones Sancionatorias, emergen de la

presentación de las declaraciones juradas que determinaron la existencia de una obligación tributaria no pagada, por lo que en aplicación del art. 108 de la Ley 2492 se notificó al contribuyente con los PIETs imponiéndole una sanción por omisión de pago, de conformidad a los arts. 165 de la Ley 2492 y 42 del DS: 27310.

Que en aplicación de los arts. 59, 61 y 62 de la Ley 2492, la Administración Tributaria tenía el plazo de 4 años para ejercer su facultad de imponer las sanciones administrativas, que para el IT de los periodos fiscales septiembre y octubre 2007 su vencimiento ocurrió el 22 de octubre y el 22 de noviembre de 2007, en virtud al último dígito del NIT 122083029 del contribuyente, por lo que el término de prescripción de 4 años se inició al año siguiente de la gestión en la que se había cometido la contravención, de conformidad al art. 60 de la Ley 2492, siendo que el 14 de noviembre de 2012 se notificó al Club The Strongest con las Resoluciones Sancionatorias de fecha 4 de octubre de 2012, que ya estaban prescritas de conformidad con el núm. 3 del art. 59 y 154 de la Ley 2492.

Que la ejecución tributaria de la deuda es un acto administrativo independiente del cobro de la contravención por omisión de pago, toda vez que tienen un procedimiento distinto, por lo que la notificación con el PIET no involucra la suspensión ni la interrupción del plazo para el cobro de la sanción por omisión de pago de conformidad a los arts. 61 y 62 de la Ley 2492, que no prevé como causal de interrupción o suspensión a la notificación con los títulos de ejecución tributaria, al no haber causal de interrupción o suspensión de la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria, para establecer la sanción por omisión de pago por más de 4 años, prescribió.

Que para el cobro de la sanción por omisión de pago de la deuda tributaria de conformidad con el art. 165 de la Ley 2492, este se inicia con la emisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional y concluye con la respectiva Resolución Sancionatoria en cumplimiento del art. 168 de la citada norma tributaria, que la ejecución tributaria de la deuda tributaria es un acto administrativo independiente del cobro de la contravención por omisión de pago, porque tiene un procedimiento distinto, por lo que la notificación del PIET no involucra la suspensión ni la interrupción del plazo para el cobro de la sanción de conformidad con los arts. 61 y 62 de la Ley 2492.

II.1. Petitorio.

Concluye el fundamento de la respuesta a la demanda, solicitando se declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz del SIN, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0608/2013 de 21 de mayo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que, de la revisión de los antecedentes administrativos, como recursivos y la resolución administrativa impugnada, se evidencia los siguientes hechos:



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 637/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales contra
la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

A fs. 8 a 9 del cuerpo 1 cursa la notificación de fecha 16 de mayo de 2012 a Victor Jorge Pacheco Franco representante legal del Club The Strongest con los Autos Iniciales de Sumario Contravencionales CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/AISC Nos. 2011201502 y 2011200945, de las DD, JJ F 400 del IT, presentadas en fecha 22 de octubre y 2 de noviembre de 2007, se determinó la existencia de una obligación tributaria no pagada de Bs. 4.681 y Bs. 1.901, que notificado con el Provisto de Inicio de Ejecución Tributaria, califico la conducta del contribuyente como sanción por omisión de pago de conformidad a los arts. 165 de la Ley 2492 y 42 del DS: 27310, instruyéndose el inicio del Sumario Contravencional en aplicación del art. 168 de la Ley 2492.

Que el 14 de noviembre de 2012 se notificó al contribuyente con las Resoluciones Sancionatorias CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/RS/2012200337 y CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/RS/2012200302, de 4 de octubre de 2012, que sanciona al contribuyente con la multa de 3.709 UFV y 1.492 UFV por la presentación de las DD.JJ. F 400 que corresponden a los periodos fiscales septiembre y octubre de 2007 con impuesto determinado, que consigna un importe que no ha sido pagado hasta la fecha de vencimiento, (actos procesales que cursan de fs. 10 a 17 y 10 a 19 de los cuerpos 1 y 2).

Contra la resoluciones Sancionatorias CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/RS/2012200337 y CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/RS/2012200302, el club The Strongest interpone recurso de alzada que fue resuelto por Resolución de Recurso de Alzada ARIT/LPZ-RA 0158/2013 de 4 de marzo, resuelve revocar totalmente las Resoluciones Sancionatorias impugnadas declarándolas extinguidas por prescripción.

Ante la resolución de Alzada la Gerencia Distrital La Paz del SIN recurre en recurso Jerárquico, por lo que se emite la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0608/2013 de 21 de mayo, que confirma la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/LPZ-RA 0158/2013 de 4 de marzo, que es demandada en contencioso administrativa que pasamos a analizar.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

De la normativa aplicable y de los antecedentes de la demanda se tiene: que al existir denuncia de vulneración de normas administrativas, corresponde su análisis y consideración, estableciendo, que el objeto de la presente controversia se circunscribe a determinar lo siguiente:

Si corresponde la prescripción dispuesta en Resolución de Recurso de Alzada ARIT/LPZ-RA 0158/2013 de 4 de marzo, y confirmada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria por Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0608/2013 de 21 de mayo.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Que, la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, reviste características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución esta atribuido por mandato de los artículos 4 y 6 de la Ley N°

620 de 29 de diciembre de 2014, en concordancia con los artículos 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos sucedidos en fase administrativa y realizar control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Determinada la competencia de este Tribunal; antes de ingresar al análisis de la controversia formulada, es preponderante realizar las siguientes consideraciones doctrinales y de orden legal.

La prescripción, *"es una categoría general del Derecho, cuya finalidad es modular el efecto del paso del tiempo sobre la inactividad de quien pudiendo ejercer un derecho no lo hace"* (García Novoa Cesar, Presidente del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario ILAT. Memoria III Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario 2010); y a decir de este autor, *"su fundamento radica en la seguridad jurídica, pues las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable no siendo aceptable que cualquier sujeto de derecho quede indefinidamente a merced de la actuación de otro."*

En materia tributaria *"es un instrumento de seguridad jurídica y tranquilidad social, puesto que de otro modo, la administración tributaria tendría facultades para perseguir el cobro de impuestos generados siglos atrás" (...)* *"la razón de ser o finalidad de este instituto jurídico reside en la necesidad de preservar la paz y el orden de la sociedad ya que, de no poner un límite temporal a las exigencias de las personas o instituciones a reclamar extemporáneamente el pago de deudas o consolidación de sus derechos no satisfechos por negligencia propia, se desataría la violencia general durante generaciones entre acreedores y deudores. En otras palabras, el transcurso del tiempo, elemento puramente objetivo de la prescripción liberatoria debe concurrir conjuntamente con el elemento subjetivo cual es la inactividad del titular de la acción"* (Derecho Tributario, Alfredo Benítez Rivas, Azul Editores, 2009, página 262).

En ese contexto el artículo 59 de la Ley 2492 (CTB), establece: *"que prescribirán a los cuatro años las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria."*

Asimismo el artículo 60 de la Ley 2492, determina que el cómputo de prescripción, para que la Administración Tributaria controle, investigue, verifique, compruebe y fiscalice tributos, determine la deuda tributaria e imponga sanciones administrativas, se computan desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo y el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 637/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales contra
la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Es importante tomar en cuenta que el Decreto Supremo 27310, en su Disposición Transitoria Primera, establece que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieren acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492 (**4 de noviembre de 2003**), sobre prescripción, se sujetarán a la Ley vigente, cuando ha ocurrido el hecho generador de la obligación; por lo que al tratarse en el presente caso de hechos generadores que fueron producidos en la gestión 2007, entonces debemos sujetaremos a lo establecido en la Ley 2492.

En el caso de autos, la Administración Tributaria, ante la inexistencia del pago de obligaciones tributarias por el IT de los periodos fiscales septiembre y octubre de 2007, del contribuyente Club The Strongest, emitió los Autos Iniciales de Sumario Contravencional CITE: SIN/GDLP/DJTCC/UCC/AISC N° 2011201502 de 15 de diciembre de 2011 y CITE: SIN/GDLP/DJTCC/UCC/AISC N° 2011200945 de 21 de diciembre de 2011, notificándole con los indicados Autos mediante cedula en fecha 16 de mayo de 2012 (según consta fs. 9 del anexo 2 y 9 del anexo 3), conducta calificada como omisión de pago, sancionada con el 100% del monto calculado para la deuda tributaria, siendo que ante dichas Autos Iniciales de Sumario Contravencionales el contribuyente no presento descargo alguno, por lo que posteriormente, se emitió las Resoluciones Sancionatorias y CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/RS N° 2012200337 ambos de fecha 4 de octubre de 2012, con los cuales se notificó mediante cedula al contribuyente el 14 de noviembre de 2012 (según fs. 19 del anexo 3); con estos antecedentes y los preceptos legales expuestos en Recurso de Alzada y Jerárquico, se tiene que en previsión de los arts. 59 y 60 de la Ley 2492, el término de la prescripción comenzó a correr el **1 de enero de 2008**; por lo que las acciones para la recuperación de la deuda tributaria del mes de septiembre y octubre de 2007, concluía el **31 de diciembre de 2011**; máxime, si dentro de los 4 años de prescripción que señala la normativa tributaria, no se ha evidenciado actuación alguna por parte de la Administración Tributaria, para referirnos a alguna situación de suspensión o interrupción del término de la prescripción, es más el accionar de la Administración Tributaria, fue recién el **16 de mayo de 2012**, con la notificación de los Autos Iniciales de Sumarios Contravencionales, es decir, fuera del termino de prescripción analizado precedentemente.

Por lo que se concluye que los artículos 59 y 60 de la Ley 2492, respectivamente, fueron correctamente interpretadas por la ARIT y por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, respecto al accionar que tenía la Administración Tributaria para el cobro de los adeudos tributarios, relacionados con el cómputo de la prescripción del IT, por lo que dicha acción prescribió respecto a la facultad de cobro de la obligación tributaria de los periodos fiscales septiembre y octubre de 2007.

Respecto a la conculcación e inobservancia del artículo 324 de la Constitución Política del Estado; es necesario señalar que, si bien la señalada norma constitucional establece la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causados al Estado; sin embargo, se entiende que dicho precepto constitucional se halla relacionado con las deudas emergentes de la responsabilidad por la función pública; es decir, con actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo

patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley 1178 de 20 de julio de 1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales; es así que concordante con dicho precepto el artículo 152 del CTb, dispone que "*si del resultado del ilícito tributario emerge daño económico en perjuicio del Estado, los servidores públicos y quienes hubieran participado en el mismo, así como los que se benefician con su resultado, serán responsables solidarios e indivisibles para resarcir al Estado el daño ocasionado*"; es decir, que dicha norma es aplicable al ejercicio de la función pública a los funcionarios del Servicio de Impuestos Nacionales y los particulares que pueden ser sujetos de responsabilidad civil, siempre y cuando su conducta ocasione daño patrimonial al Estado; haciendo referencia el señalado artículo a la administración económica y financiera del Estado por medio de todas las entidades públicas, por tanto, se refiere a los actos cometidos por funcionarios públicos que causen pérdida patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos y fueran causantes del daño patrimonial; en el marco legal señalado por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, en tal sentido no puede atribuirse al sujeto pasivo un daño económico al Estado, por lo que la norma invocada como sustento de la demanda contencioso-administrativa, resulta inaplicable al caso: Así ha entendido este Tribunal entre otros en los AA.SS. 281/2012, 281/2013 y 400/2013 emitidos por Sala Plena de este Tribunal.

Con referencia a la aplicación de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 y posteriormente derogada parcialmente mediante Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012), al respecto, la mencionada norma al entrar en vigencia el 2012 y al tratarse de un hecho que se produjo en septiembre y octubre de 2007, en mérito al art. 123 de la Constitución Política del Estado, no corresponde la aplicación de normas que entraron en vigencia posteriormente, toda vez que la citada norma constitucional en parte pertinente indica "*La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo...*", por lo que no corresponde su consideración .

CONCLUSIONES.

Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0608/2013 de 21 de mayo, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, no habiéndose encontrado infracción, errónea aplicación de la norma legal administrativa y tributaria que vulneran derechos, actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, máxime si los argumentos expuestos en la demanda por la entidad demandante, no desvirtúan de manera concluyente, los fundamentos de la resolución administrativa impugnada, en consecuencia, conforme a los fundamentos expuesto corresponde confirmar la resolución de recurso jerárquico.

POR TANTO: La Sala Plena a del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 6 de la Ley N° 620 del 29 de diciembre de 2014 y lo dispuesto en los arts.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 637/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales contra
la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

778 y 781 del Código Procedimiento Civil, declara **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa, y en su mérito se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0608/2013 de 21 de mayo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

No interviene el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano por hacer uso de vacación judicial individual conforme a la Ley N° 586 de 30 de octubre de 2014.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO

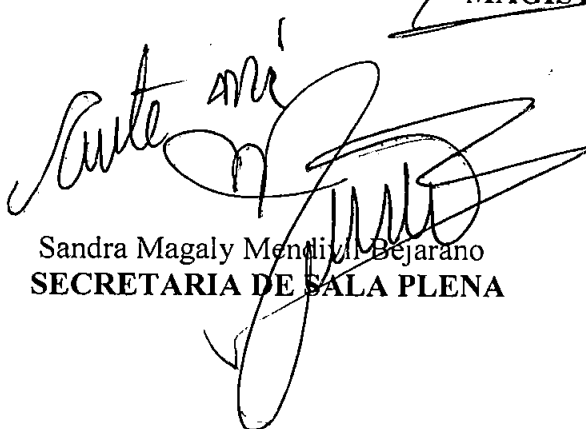

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suintura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendiola Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2016.....

SENTENCIA N° 492.. FECHA 7 de noviembre

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1.1216.....

Confirma

VOTO DISIDENTE:

[Signature]
M.C. Sandra Magaly Merdivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA